



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2071

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Lunes 18 de Diciembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 59, 71 fracción XIX y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; los artículos 1, 8 fracción X, 19 fracción VII, 21 fracción X y 22 fracciones IV y XXI de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Campeche y los artículos 3, 9, 16, 17, 22 apartado A fracción XI, 23 y 37 fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que el 6 de junio de 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual distribuye competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, con el objeto de enfrentar, de manera coordinada, los efectos adversos provocados por dicho fenómeno.

Que el 10 de noviembre de 2020, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Campeche, la cual tiene por objeto regular, fomentar e instrumentar la política estatal de cambio climático e incorporar acciones de adaptación, prevención de desastres y mitigación, con enfoque de corto, mediano y largo plazo, sistemático, participativo e integral, en concordancia con la política nacional e internacional en la materia y cimentada bajo los principios establecidos por la Ley General de Cambio Climático y la misma Ley.

Que la Ley de Cambio Climático para el Estado de Campeche señala que la política estatal de adaptación frente al cambio climático, tendrá como uno de sus objetivos, el fomentar el mantenimiento, restauración y establecimiento de corredores biológicos, que permitan la adaptación en la distribución de las especies y la continuidad de la estructura de sus ecosistemas.

Que los Corredores Biológicos son los espacios geográficos delimitados que proporcionan conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, y que contribuyen al mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos.

Que Campeche tiene una extensión territorial de 57,484.9 km², mientras que la de su litoral es de 525.30 km, con una superficie de plataforma continental de 51,000 km². Del total de la superficie, más del 41% de la terrestre y más del 60% de la marina se encuentra bajo algún régimen de protección, por lo que el litoral de Campeche ocupa el primer lugar nacional por su extensión de superficie protegida, y se ubica en la zona de transición de selva de Petén guatemalteco y selva baja caducifolia del norte de la península de Yucatán, en la que se han identificado 5 tipos de hábitats y 5 eco-regiones. Los ecosistemas marinos

**PODER EJECUTIVO**

y costeros del Estado, entre los que se encuentran los manglares, petenes, lagunas costeras, pastos marinos, esteros, estuarios, sistemas fluvio-lagunares-estuarinos, playas, dunas, islas, y arrecifes coralinos; son diversos y sumamente importantes no sólo por las funciones ambientales que desempeñan, sino también porque son fuente de ingresos para las comunidades costeras dedicadas a la actividad pesquera.

Que, por lo anterior, resulta esencial fortalecer las capacidades locales de protección de la biodiversidad y promover la conservación de las mismas, para que las futuras generaciones puedan aprovecharla.

Que con el objeto de contar con un instrumento jurídico que regule esta importante figura, es que se propone la emisión del Reglamento de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Campeche que, de manera particular, instituya lo relativo a la creación, determinación, gestión y conservación de Corredores Biológicos, toda vez que impactará en la sociedad mediante su regulación específica como una acción de adaptación en el territorio a los efectos adversos al cambio climático.

Cabe mencionar que la presente Iniciativa se encuentra acorde a las disposiciones contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de enero de 2022, y que en su Estrategia 1 denominado "Incremento de la superficie de conservación y de la conectividad ecológica" adherido al objetivo 2, correspondiente a la Misión número 5 "UN ESTADO NATURALMENTE SOSTENIBLE", refiere la necesidad de actualizar el marco jurídico Estatal. Lo anterior en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.

Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, el presente Reglamento cuenta con la estimación de impacto presupuestario que emite la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Que, con base en todo lo anterior, se emite el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE
CAMPECHE EN MATERIA DE CORREDORES BIOLÓGICOS****TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**



PODER EJECUTIVO

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Campeche, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Cambio Climático del Estado de Campeche en lo que se refiere a los Corredores Biológicos.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Secretarías, Dependencias o Entidades del Ejecutivo Estatal, así como a los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Campeche, se entenderá por:

- I. **Corredores Biológicos:** a los espacios geográficos delimitados que proporcionan conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, y que contribuyen al mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos;
- II. **Decreto de creación:** el Decreto del Ejecutivo del Estado por medio del cual emite la declaratoria para el establecimiento de Corredores Biológicos;
- III. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Campeche en materia de Corredores Biológicos;
- IV. **Secretaría:** a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía;
- V. **Subzonificación:** instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de gestión, y utilizado en el manejo de los corredores Biológicos, con el fin de ordenar detalladamente las zonas prioritarias y matriz establecidas en la declaratoria correspondiente.
- VI. **Zonificación:** el instrumento técnico de planeación utilizado en el establecimiento de Corredores Biológicos, que permite ordenar su territorio y generar conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, y que contribuyen al mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos; la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en su declaratoria.

Artículo 4. La Secretaría coordinará las acciones necesarias mediante acuerdos, convenios y bases de colaboración con las demás Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el Gobierno Federal o Gobiernos de otras

**PODER EJECUTIVO**

Entidades Federativas y los Municipios, a fin de que en el ámbito de sus competencias coadyuven en el cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento y las acciones que deriven del mismo.

Artículo 5. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CORREDORES BIOLÓGICOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 6. La creación, determinación, administración, gestión y conservación de los corredores biológicos se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Decreto de creación, su Programa de Gestión y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, podrán proponer corredores biológicos a fin de facilitar el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo.

Artículo 8. La determinación de corredores biológicos tiene como propósito:

- I. Ser una estrategia de adaptación al cambio climático para las especies que habitan los ecosistemas del Estado;
- II. Disminuir los riesgos de extinción de especies relacionados con la pérdida de variabilidad genética ocasionado por el aislamiento de las poblaciones de vida silvestre nativas;
- III. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en el territorio estatal; en especial la preservación de especies raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y sujetas a protección especial;
- IV. Promover un desarrollo económico amigable con el ambiente que procure la conservación de la biodiversidad, los recursos hídricos y la provisión de los servicios ecosistémicos para los diferentes sectores de las comunidades tomando en cuenta el cambio climático;



PODER EJECUTIVO

- V. Promover la captación, gestión y administración de recursos para financiar y apoyar a las comunidades en la ejecución de acciones para la conservación y aprovechamiento de la biodiversidad.

Artículo 9. Los Corredores Biológicos que se establezcan en el Estado de Campeche podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

**CAPÍTULO II
DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CORREDORES BIOLÓGICOS**

Artículo 10. Los Corredores Biológicos se establecerán mediante declaratoria que expida la persona Titular del Ejecutivo Estatal a través de Decreto, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Los Decretos de creación serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, identificará y determinará la necesidad de constituir un Corredor Biológico con el objeto de mantener la conectividad y flujo genético, y evitar el aislamiento de las especies entre áreas prioritarias para la conservación; así como estrategias de adaptación y, en su caso, de mitigación ante el cambio climático.

La Secretaría será la encargada de recibir las propuestas que en el ámbito de su competencia formulen otras Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, para el establecimiento de Corredores Biológicos y, en su caso, determinar la viabilidad de continuar con el procedimiento para su declaratoria.

La Secretaría, procederá a elaborar el estudio previo justificativo en coordinación con la Secretaría, Dependencia o Entidad promovente.

Artículo 12. La propuesta de declaratoria del corredor biológico deberá basarse en un estudio previo justificativo, donde se compruebe la relevancia del área propuesta, de conformidad con los aportes del área para la conectividad biológica y la conservación de especies endémicas o bajo algún estatus de riesgo, o como medida de adaptación al cambio climático.

Artículo 13. El estudio previo justificativo, deberá contemplar lo siguiente:

- I. La delimitación del Corredor Biológico precisando la superficie, ubicación y deslinde;

**PODER EJECUTIVO**

- II. La descripción de los factores bióticos y abióticos;
- III. La contribución del área propuesta a las acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, a la conservación de los ecosistemas prioritarios y a la protección de especies bajo algún estatus de riesgo;
- IV. Las amenazas y vulnerabilidad a la conectividad biológica que atiende el corredor;
- V. El diagnóstico de la problemática socio ambiental;
- VI. Los usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales en el área;
- VII. La tenencia de la tierra;
- VIII. La propuesta de Programa de Gestión; y
- IX. La Zonificación y Subzonificación.

La Secretaría deberá de revisar la congruencia del establecimiento del Corredor Biológico de que se trate con el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático.

Artículo 14. Una vez que haya concluido el estudio previo justificativo, la Secretaría deberá realizar una consulta ciudadana por un plazo de treinta días naturales, en sus oficinas.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en su sitio web oficial, un aviso a través del cual se dé a conocer esta circunstancia.

La Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I. Los Municipios en cuyas circunscripciones se localice el área donde se pretende establecer el Corredor Biológico;
- II. Las Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal que deben intervenir, de conformidad a sus atribuciones; y
- III. Los ejidos, comunidades agrarias y pueblos indígenas que se encuentren dentro del área donde se pretende establecer el Corredor Biológico. Para dicho fin se podrán llevar a cabo reuniones o participación en asambleas.



PODER EJECUTIVO

La Secretaría promoverá el proceso de consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso de creación, determinación, gestión, observancia y revisión de los Corredores Biológicos.

La Secretaría podrá solicitar opinión a universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado expertos en el tema.

Artículo 15. La Secretaría deberá tomar en cuenta el resultado de la consulta y opinión a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento para la elaboración de proyecto de declaratoria.

**CAPÍTULO III
DE LAS DECLARATORIAS**

Artículo 16. La Secretaría será la instancia competente para proponer ante el Ejecutivo Estatal la expedición de decretos con la declaratoria correspondiente para el establecimiento de Corredores Biológicos.

Artículo 17. La Declaratoria para el establecimiento de Corredores Biológicos deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La delimitación del área que comprenderá el corredor biológico precisando su superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar, restablecer las condiciones naturales y dar continuidad a las condiciones del Corredor Biológico;
- III. Las modalidades a que se sujetarán, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad; y
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de gestión del Corredor Biológico correspondiente, así como para la participación en los mismos de propietarios, poseedores, instituciones académicas y centros de investigación, organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades, gobiernos municipales y demás personas interesadas; así como los plazos para la ejecución del programa de gestión del Corredor Biológico respectivo.

Artículo 18. Además de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, las declaratorias se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal, cuando se conocieran sus domicilios, y, en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

**PODER EJECUTIVO**

Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

La Secretaría, informará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal sobre las declaratorias de los corredores biológicos que se expidan.

Artículo 19. Todos los actos, contratos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las áreas en las que se ubiquen los Corredores Biológicos, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Las y los notarios y las y los fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CORREDORES
BIOLÓGICOS****CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA DE GESTIÓN**

Artículo 20. El Programa de Gestión es el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para la gestión, administración y conservación del Corredor Biológico.

Artículo 21. El Programa de Gestión deberá contener lo siguiente:

- I. Caracterización y descripción del entorno biofísico y socioeconómico;
- II. Diagnóstico y problemática del área del Corredor Biológico en torno a temas que pudieran afectar el mantenimiento de la conectividad ecológica, tales como: polos de desarrollo, crecimiento urbano, desarrollo de vías de comunicación, densidad poblacional, actividades económicas que están impactando de manera negativa el mantenimiento de la conectividad;
- III. Identificación espacial de los puntos críticos que permitan la continuidad de la conectividad del Corredor Biológico, así como descripción de las acciones propuestas para su atención;



PODER EJECUTIVO

- IV. Planeación derivada de procesos de diagnóstico y participación social a raíz de los cuales se hayan logrado establecer líneas de acción para lograr los objetivos del Corredor Biológico, donde, como resultado del proceso participativo, se propongan las actividades que se deberán impulsar y las que se deberán limitar; así como la ubicación espacial de hacia dónde dirigir estas acciones o limitaciones a ciertas actividades;
- V. Los objetivos y estrategias para regenerar, recuperar, restablecer las condiciones naturales y dar continuidad a las condiciones de integridad y conectividad del corredor biológico; y
- VI. Zonificación generada a partir de la evaluación de las características biológicas, ecológicas y de uso del territorio; así como, de los ordenamientos ecológicos vigentes y de la planeación derivada de procesos participativos. En esta zonificación deberán quedar definidas; las zonas prioritarias para la conservación y para el mantenimiento de la conectividad, las zonas donde se permite el desarrollo urbano, las zonas donde se deberá promover la restauración ecológica, las zonas donde deberá limitarse la expansión urbana, dado que atenta contra el mantenimiento de la conectividad.

Artículo 22. La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, una síntesis del programa de gestión del Corredor Biológico y el plano de localización del área.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CORREDORES BIOLÓGICOS**

Artículo 23. La Secretaría una vez que cuente con el Programa de Gestión, será responsable de su supervisión y evaluación y determinará los responsables de la administración y conservación del Corredor Biológico.

Artículo 24. La administración de los Corredores Biológicos, se efectuará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, su Decreto de creación, su Programa de Gestión y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. En la administración de las Corredores Biológicos, se deberán adoptar:

- I. Lineamientos, mecanismos, programas, políticas y acciones destinadas a:
 - a) La conservación, preservación, protección y conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, que contribuyen al mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos; y

**PODER EJECUTIVO**

- b) La inspección y vigilancia;
- II. Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;
- III. Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado; y
- IV. Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo.

Artículo 26. En la administración y manejo de Corredores Biológicos, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, personas propietarias o poseedoras, gobiernos municipales; pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la conectividad de los Corredores Biológicos. Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con las personas interesadas los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 27. Los Corredores Biológicos serán administrados directamente por el Consejo de seguimiento.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONSEJOS DE SEGUIMIENTO DE CORREDORES BIOLÓGICOS**

Artículo 28. Por cada Corredor Biológico que haya sido determinado y establecido mediante Decreto en los términos señalados en el presente Reglamento, se deberá establecer un Consejo de seguimiento el cual tendrá por objeto asesorar y apoyar en la vigilancia y evaluación de la efectividad del Corredor Biológico de que se trate.

El Consejo de seguimiento quedará debidamente instalado cuando sus integrantes firmen el Acta de Instalación. Esta Acta será el instrumento jurídico que le otorgará la existencia legal al Consejo de seguimiento.

El acto de Instalación de un Consejo de seguimiento, es el evento protocolario donde se reúnen las personas que integrarán el Consejo de seguimiento. Durante el evento se deberá dar lectura al Acta de Instalación correspondiente, la cual deberá ser firmada y rubricada al menos, por quienes integran el Consejo de seguimiento en calidad de consejeras y consejeros.

Artículo 29. El Consejo de seguimiento tendrá las siguientes funciones:



PODER EJECUTIVO

- I. Participar en la elaboración del Programa de Gestión del Corredor Biológico de que se trate y en la evaluación de su aplicación;
- II. Proponer y promover medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las tareas de conservación, protección y manejo del Corredor Biológico;
- III. Proponer y promover acciones concretas para ser incluidas en el Programa Operativo Anual el Corredor Biológico y que contribuyan al logro de los objetivos y estrategias consideradas en el Programa de Gestión;
- IV. Participar en la realización de propuestas, políticas, proyectos, acciones y medidas para fortalecer el mantenimiento de la conectividad en el área que comprende el Corredor Biológico;
- V. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del área que comprende el Corredor Biológico de que se trate;
- VI. Participar en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el Corredor Biológico;
- VII. Participar en la elaboración de diagnósticos o de investigaciones vinculadas con las necesidades de conservación del Corredor Biológico;
- VIII. Asesorar en la instrumentación de los proyectos que se realicen en el Corredor Biológico;
- IX. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno y demás normatividad que sea necesaria para su funcionamiento; y
- X. Las demás que se determinen en el Reglamento Interno del Consejo o que se consideren necesarias para el adecuado cumplimiento de su objeto.

Artículo 30. El Consejo de seguimiento estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una o un Presidente Honorario, que recaerá en el Gobernador o Gobernadora del Estado;
- II. Una o un Presidente Ejecutivo, que será el o la titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, o bien, la persona a quien él o ella designe perteneciente a la Secretaría con nivel de Subsecretaría;

**PODER EJECUTIVO**

- III. Una o un Secretario Técnico, que será la o el Director de Conservación de la Biodiversidad de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía; y
- IV. Una o un representante de:
 - a) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
 - b) La Secretaría de Turismo; y
 - c) La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;
- V. La o el Presidente Municipal de cada uno de los Municipios, en que se encuentre el Corredor Biológico o, a quien esta autoridad designe como responsable;
- VI. Se invitará a formar parte del Consejo a:
 - a) Una o un representante de las organizaciones no gubernamentales, o de carácter social o privado, con reconocida trayectoria en proyectos de conservación y aprovechamiento de la biodiversidad en el Estado;
 - b) Una o un representante de las Universidades o Instituciones Educativas, especialista en conservación de la biodiversidad y gestión de áreas naturales protegidas;
 - c) Una o un representante de los Centros de Investigación presentes en el Estado, que sea especialista en conservación de la biodiversidad y/o gestión de áreas naturales protegidas;
 - d) Una o un representante de los ejidos presentes en el Corredor Biológico; y
 - e) Los demás representantes que sean necesarios para cumplir con los objetivos del Consejo de seguimiento.

Las y los Consejeros mencionados en la fracción IV serán nombrados por las instituciones a las que representan. Las y los Consejeros señalados en la fracción VI se incorporarán al Consejo a invitación de la o el Presidente Ejecutivo del mismo.

La o el Presidente Ejecutivo del Consejo, de conformidad con los acuerdos tomados por el pleno, podrá invitar a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de igual manera, el número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento



PODER EJECUTIVO

Interno del Consejo, y deberá procurarse un equilibrio en la proporción numérica de las representaciones no gubernamentales.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo especialistas y representantes de los sectores público, social y privado, distintos a los representados en el Consejo, en calidad de personas invitadas, cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera sus opiniones. Asimismo, cuando el Consejo lo estime conveniente, invitará a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades del Gobierno Federal y de los Municipios. Los invitados sólo tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 31. El Consejo sesionará de manera ordinaria cada tres meses o, de manera extraordinaria cuando medie convocatoria de la persona titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo o a petición de alguno de las personas integrantes del Consejo.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de las y los integrantes presentes teniendo la o el Presidente Ejecutivo voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 32. Los Consejos de seguimiento deberán expedir su Reglamento Interno, en el cual se establecerán las bases de organización, las funciones que correspondan a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo y al Secretario Técnico y, en su caso, la forma de integración y funcionamiento de los grupos de trabajo, así como todo aquello que se considere necesario para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de su objeto.

**TÍTULO CUARTO
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 33. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente, y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, realizarán dentro de las áreas que comprenden los Corredores Biológicos, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven.

Para los efectos establecidos en este artículo, la Procuraduría observará las formalidades que para la materia se señalan en Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

**PODER EJECUTIVO**

Artículo 34. La Secretaría se coordinará con las demás autoridades estatales y municipales y, en su caso, con las autoridades federales, para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en los Corredores Biológicos.

La Secretaría fomentará la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios asentados dentro de las áreas que comprendan los Corredores Biológicos.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 35. Serán aplicables las medidas de seguridad previstas en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Campeche.

**CAPÍTULO III
SANCIONES**

Artículo 36. Serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Campeche.

Lo anterior sin menoscabo de las demás sanciones que puedan imponerse por infracciones u omisiones a otros ordenamientos.

**CAPÍTULO IV
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 37. La resolución dictada en el procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrá ser impugnada por las personas interesadas en la forma y términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.



PODER EJECUTIVO

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan al presente Reglamento.

Tercero. Para la operación y funcionamiento de los Consejos de seguimiento, las instancias de la Administración Pública Estatal utilizarán los recursos humanos, materiales y financieros de sus presupuestos aprobados, por lo que no requerirán ampliaciones presupuestarias adicionales.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica. MTRA. ANGÉLICA LARA PEREZ RÍOS, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

